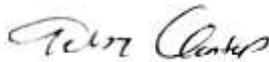


SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informado que la demandada fue notificada personalmente el 27 de abril de 2023, quien dentro del término de traslado presentó escrito solicitando se le concediera amparo de pobreza, posteriormente el demandante allega escrito por intermedio de su apoderado oponiéndose a dicha solicitud. Sírvase proveer. Palmira, 24 de mayo de 2023. Sírvase proveer.



NELSY LLANTEN SALAZAR  
Secretaria

---

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 842**

Palmira, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

**RADICACION. 76001-31-84-002-2023-00135-00**

Teniendo en cuenta el informe del cual da cuenta secretaria, una vez revisado el escrito presentado por la señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS, el cual se hizo bajo la gravedad de juramento, manifestando que no se encontraba en capacidad de sufragar los gastos que conlleve el proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que solicita se le conceda amparo de pobreza, y que por su parte, el apoderado judicial del demandante, argumenta que se opone al otorgamiento del amparo de pobreza, en razón a que de las pruebas anexadas, se indica que el recibo de servicios públicos se anexa como pruebas el recibo de servicios públicos es estrato 4, no se encuentra categorizada ni como estrato bajo o medio bajo, no cuenta con SISBEN, Lo que concluye que no requiere de subsidios o subvenciones directas del estado, argumenta también, que verificada en la plataforma ADRES la señora figura como cotizante en el sistema, concluyendo que por eso no le es dable reconocerle amparo de pobreza.

El despacho de entrada, advierte que la solicitud elevada por la demandada, reúne las exigencias de que tratan los artículos 151 y 152 CGP, que si bien es cierto la parte demandante se opone a dicha concesión, lo cierto es, que tales argumentos no tienen la fuerza de desvirtuar la afirmación hecha bajo la gravedad de juramento, el mero hecho de afirmarse que vive en estrato 4, que no está en el SISBEN y funge como cotizante en el sistema de seguridad social, no quiere decir que la señora NUÑEZ SALAS, se encuentre en capacidad económica de asumir los gastos que demanden el proceso, ya que como lo manifestó en el escrito, tiene lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que tiene bajo su cuidado, por lo que, se concederá amparo de pobreza, para lo cual se ordenará a la Defensoría del Pueblo, proceda a designar defensor público que ejerza la presentación legal de la demandada. Se ordenará en igual sentido la suspensión del término para contestar la demanda, el cual se suspenderá a partir 18 de mayo de 2023, por lo tanto, el termino se reanudará por el término restante a partir del día siguiente, a cuando el apoderado designado acepte el encargo para el cual será designado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

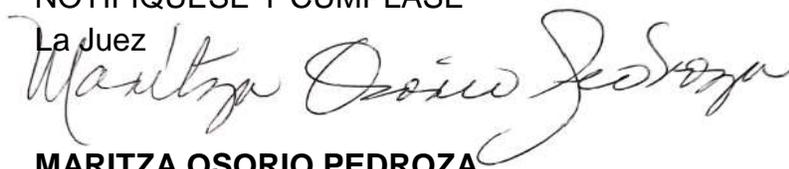
PRIMERO: CONCEDER en el presente asunto AMPARO DE POBREZA a la demandada señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS, en lo que concierne a los gastos en que haya de incurrir dentro del presente proceso, tal como lo preceptúan los artículos 151, 152 y subsiguientes del C.G.P

SEGUNDO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, para que proceda a designar un Defensor Público que ejerza la presentación legal de la demandada, señora VANESSA JOANA NUÑEZ SALAS.

TERCERO: ORDENAR la suspensión del término para contestar la demanda, el cual se suspenderá a partir 18 de mayo de 2023. Por lo tanto, el termino se reanudará en por el término restante a partir del día siguiente, a cuando el Defensor Público sea designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**MARITZA OSORIO PEDROZA**

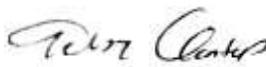
yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 87 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Artículo 295 del Código General del Proceso).

Palmira, 25/05/2023

La Secretaria,



NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b180700d94f2e662991e7ceb78ce1f939299c03a4ba11e405517a7fe3f199d94**

Documento generado en 24/05/2023 04:38:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**